



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Penal del Circuito Especializado de  
Extinción de Dominio de Barranquilla

|                   |   |                                                                             |
|-------------------|---|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | : | <b>080013120001202000028-00</b><br><b>Radicado Fiscalía (2018-00421 ED)</b> |
| <b>Accionante</b> | : | Fiscalía 68 Especializado<br>Extinción de Dominio.                          |
| <b>Afectado</b>   | : | <b>JORGE HUMBERTO AVILA<br/>PAREJA Y OTRO.</b>                              |
| <b>Decisión</b>   | : | Fallo Control de Legalidad.                                                 |
| <b>Fecha</b>      | : | 14 de Diciembre de 2020                                                     |

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares solicitadas por el señor **JORGE HUMBERTO AVILA PAREJA**, decretadas por parte de la Fiscalía 68 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla mediante resolución fechada 15 de Mayo de 2019, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 2018-00421, respecto del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-551093** ubicado en la Carrera 68 No. 86-108 Apto 901 Edificio PETRUS 64 de propiedad del señor **JORGE HUMBERTO AVILA PAREJA**, presentado por su apoderado el Dr. ORLANDO ANAYA DURAN.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el oficio No. S-2018-000978/SUBGA-POJUD-29.25 del 14 de noviembre de 2018 suscrito por la investigadora criminal POLFA UBIC DIVBA IDALMIS CERPA HERNANDEZ<sup>1</sup>, mediante el cual se indica que a través de

<sup>1</sup> Folios 4 al 29 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

fuente humana se pudieron ubicar dos inmuebles que estaban siendo utilizados para el almacenamiento, posesión y distribución de mercancía de procedencia extranjera sin el lleno de los requisitos legales, realizándose para el efecto las respectivas diligencias de registros y allanamientos, encontrando en ambos bienes una considerable cantidad de mercancía ilegal.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Remitido el oficio No. S-2018-000978/SUBGA-POJUD-29.25 del 14 de noviembre de 2018 suscrito por la investigadora criminal POLFA UBIC DIVBA IDALMIS CERPA HERNANDEZ <sup>2</sup>; la Directora Nacional 1 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 68ª Especializada de esa unidad mediante resolución 0748 del 27 de noviembre de 2018<sup>3</sup>.

**3.2.** La Fiscalía 68 Especializada de Barranquilla avoca el conocimiento de las diligencias el día 06 de marzo de 2019<sup>4</sup>, disponiendo la apertura de la fase inicial, y ordenando la práctica de pruebas.

**3.3.** En resolución de fecha 15 de mayo de 2019<sup>5</sup>, la Fiscalía 68 Especializada ordenó las medidas cautelares con suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre varios bienes, entre ellos el que ahora es objeto del presente control de legalidad.

**3.4.** Concluida la fase probatoria de la etapa inicial por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio, presentó demanda de Extinción de Dominio fechada 23 de enero de 2020 respecto de varios inmuebles.

---

<sup>2</sup> Folios 4 y 5 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>3</sup> Folios 1 y 2 Cuaderno Fiscalía original No. 1

<sup>4</sup> Folio 116 Cuaderno Original Fiscalía No. 2

<sup>5</sup> Folio 290 y ss. Cuaderno original Fiscalía medidas No. 1 y 2

3.5. Una vez presentada la demanda ante el juzgador del conocimiento, la misma fue admitida mediante providencia del 29 de Enero de 2020<sup>6</sup>, encontrándose a la fecha en la etapa de notificación.

4. DEL BIEN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

INMUEBLE

|                                 |                                                          |
|---------------------------------|----------------------------------------------------------|
| FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA | 040-551903                                               |
| CIRCULO REGISTRAL               | BARRANQUILLA                                             |
| DIRECCIÓN                       | CARRERA 64 No. 86-108 EDIFICIO PETRUS 64 PISO 9 APTO 901 |
| MUNICIPIO                       | BARRANQUILLA                                             |
| DEPARTAMENTO                    | ATLÁNTICO                                                |
| PROPIETARIO                     | JORGE HUMBERTO AVILA PAREJA                              |
| IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO  | 72.054.775                                               |
| GRAVAMENES                      | NO FIGURAN                                               |

5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD  
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El Dr. ORLANDO ANAYA DURAN, en representación del señor **JORGE HUMBERTO AVILA PAREJA** como propietario afectado dentro del trámite de extinción de dominio, adelantado por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de la medida cautelar adoptada mediante rresolución del 15 de mayo de 2019.

<sup>6</sup> Folio 21 Cuaderno Original Juzgado



-----

Se invocan por el apoderado como causales para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, las circunstancias contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 112 de la Ley 178 de 2014, por cuanto para el Dr. ANAYA DURAN considera que no había lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre el bien de su cliente, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho alegados por la Fiscalía para la imposición de las medidas.

Sea lo primero indicar que si bien es cierto que el apoderado del afectado indica que la solicitud de control de legalidad se erige sobre las causales 2ª y 3ª, lo cierto es que con relación a la segunda señalada no realizó una argumentación directa que permitiera al juzgador del conocimiento determinar a ciencia cierta los motivos que fundamentaban su solicitud, toda vez que al tratar de explicar esta causal señala aspectos que tocan primordialmente la causal 3ª ibídem, por lo que al no existir argumentación que soporte esta causal, se hará un estudio a profundidad respecto de la otra causal alegada que sería aplicable a lo señalado por el petente.

Con relación a la causal 2ª del artículo 112 de la ley 1708/2014, aduce el petente que las medidas cautelares adoptadas no eran necesarias, razonables y proporcionales, partiendo del hecho que el titular del inmueble nunca ha sido vinculado con actividad ilícita alguna, de igual modo alude que para la fecha en que se realizó la diligencia de registro y allanamiento, el inmueble se encontraba en arriendo, por lo que la actividad ilícita desplegada al interior del bien no tenía nada que ver con el propietario del mismo, máxime cuando al enterarse de lo que había ocurrido en el predio procedió a dar por

terminado el contrato de arriendo, para lo cual se aporta su respectivo soporte.

Del mismo modo asevera que la arrendataria señora KATIA HERRERA nunca tuvo inconvenientes con la administración del edificio, así como tampoco con los vecinos, por el contrario, era conocida por ser una mujer de bien; concluye el apoderado del afectado señalando que su cliente actuó de manera diligente mientras se encontraba vigente el contrato de arriendo, así como al percatarse de lo que había ocurrido con su bien.

## **6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

La Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla, mediante resolución fechada 15 de mayo de 2019, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentran el del señor **JORGE HUMBERTO AVILA PAREJO**, inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-551903**.

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la precitada resolución, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Que a través de la investigación, se pudo lograr la identificación de varios bienes que estaban siendo utilizados para la comisión de actividades ilícitas, mismas que incluían el almacenamiento, posesión y distribución de



-----  
mercancía de procedencia extranjera sin el lleno de los requisitos legales, donde luego de haberse practicado las respectivas diligencias de registros y allanamientos, se logró constatar que lo dicho por parte de la fuente humana tenía asidero, pues se logró la incautación de una cantidad considerable de prendas de vestir.

## **7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

Presentó memorial el Dr. DIEGO ARMANDO LESMES ORJUELA apoderado del Ministerio de Justicia y el Derecho.

Corridos los traslados de ley, el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho presentó argumentos solicitando el rechazo in limine de la solicitud de control de legalidad, pues a su criterio, el petente no señaló de manera expresa cuales eran las causales sobre las cuales solicitaba el levantamiento de las medidas de cautela.

De otro lado, expresa que la Fiscalía si cumplió a cabalidad con lo establecido en la norma en punto del deber que le asistía de demostrar por lo menos para esa fecha, el porqué de las medidas impuestas eran necesarias, razonables y proporcionales. Por lo que solicita declara la legalidad de las medidas cautelares apercibidas por la fiscalía contra el inmueble aquí afectado y objeto de control de legalidad.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **7.1. COMPETENCIA**

-----

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

## **7.2. MARCO LEGAL**

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.

Dado la poca efectividad de ésta fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... *dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.*”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal



o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.

Se ha sostenido por en este juzgado que, por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014. Que definió la acción de extinción de dominio en el artículo 15<sup>7</sup>.

Igualmente se establecieron los procedimientos y las formas propias del trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado en dos etapas fundamentales, una es de instrucción y la otra de juzgamiento; así como, se estableció la finalidad y el procedimiento en el control de legalidad de las medidas cautelares en los artículos 111, 112<sup>8</sup> y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares.

---

<sup>7</sup>**ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.*

<sup>8</sup>**ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*



-----

Teniendo como parámetros del control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recursos ordinarios, pero si de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; Control que solo procederá en cuatro circunstancias normadas y específicas instituidas en el artículo 112 ejusdem.

Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se profirió la Ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la Ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban tan claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19 de la Ley 1849 de 2017<sup>9</sup> que prevé los fines de las medidas cautelares, así como, el artículo 20 que modificó el artículo 88 de la

---

<sup>9</sup>**Artículo 87.** *Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.*

-----  
Ley 1708 de 2014<sup>10</sup>, que señala las clases de medidas cautelares y finalmente el artículo 21<sup>11</sup> que modificó el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, que desarrolla el tema del decreto de las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio.

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

Así como de la lectura de los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –Cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

---

<sup>10</sup> **Artículo 88.** *Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*  
*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)”

<sup>11</sup> **Artículo 89.** *Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.*



Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio el día 15 de mayo del año 2019, respecto del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-551093** ubicado en la Carrera 68 No. 86-108 Apto 901 Edificio PETRUS 64 a nombre del señor **JORGE HUMBERTO AVILA PAREJA**, con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soporta el bien aquí identificado.

### **7.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Gira en torno a:

Establecer si, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del derecho de demostró que la medida cautelar decretada era necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines para la cual fue ordenada.

-----  
Establecer si, la decisión de imposición de medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 68 Especializada de extinción de Dominio fue motivada por el ente acusador o no.

#### **7.4. DEL CASO EN CONCRETO**

Frente al control de legalidad material y formal de la resolución calendada 15 de mayo de 2019, proferida por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio, a voces de lo manifestado por el apoderado del afectado del bien aquí relacionado en esta providencia, deprecando decretar su ilegalidad por estar enlistada dentro de los numerales 2º y 3º del artículo 112 del CED.

Con relación a la **causal segunda** expuesta por el Dr. ORLANDO ANAYA DURAN cuyo argumento fue resumido en la primera parte de este pronunciamiento, tenemos que no le asiste razón al togado cuando asegura que la medida cautelar impuesta sobre el bien del afectado no resulta necesaria, razonable y proporcional, pues tal y como lo indicó de manera acertada el ente acusador, se contaba en aquel momento con material probatorio suficiente que permitiera como en efecto aconteció, imponer las medidas de cautela.

En un plano general la Fiscalía 68 Especializada señaló cual a su criterio era el material probatorio que cimentaba su solicitud de medidas cautelares sobre los bienes relacionados en aquella decisión, en un plano más específico, indicó que del material probatorio recaudado, se podía determinar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de cautela sobre todos los bienes, incluido el que ahora es objeto de control de legalidad, argumentando para ello de un lado, que la medida era necesaria,

-----  
por cuanto se acreditó que al interior del inmueble se desarrollaba una actividad ilícita, de allí surgió la necesidad de imponer medidas cautelares a fin de que el mismo no fuera gravado, ocultado, negociado, transferido o se siguiera desarrollando la conducta delictiva, etc.

De otro lado, en la mentada resolución del 15 de mayo del 2019, también se señala que las medidas impuestas sobre los bienes resultan proporcionales, toda vez que el ejercicio de la propiedad privada no puede ser un medio lesivo para una comunidad, lo anterior atendiendo las conductas señaladas a lo largo de la aludida resolución.

Finaliza el ente acusador refiriéndose a la razonabilidad de las medidas impuestas, argumentando el peligro en que se encuentra la salud pública, pues durante el transcurrir del proceso, los afectados podrían seguir ejerciendo la actividad ilícita que se les reprocha, por lo que no solo se temía porque los bienes pudieran ser transferidos, gravados, destruidos, etc., sino también se buscaba la protección de la comunidad quienes podrían seguir adquiriendo los productos que se comercializaban sin el llenos de los requisitos legales.

Lo anterior era suficiente para considerar por parte del ente acusador, que los mencionados bienes eran utilizados para la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento y comercialización de prendas de vestir sin el lleno de requisitos legales, por ello y en aras de evitar que los mismos fueran transferidos, hipotecados, gravados o siguieran siendo utilizados para la comisión de actividades ilícitas, etc., se decidió imponer las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro.



Las anteriores medidas de cautela fueron sustentadas en cuanto a su necesidad, pues como se indicó en líneas antecesoras, se tenía certeza de la comisión de actividades ilícitas en los bienes, lo que implicaba que una vez se hiciera pública la investigación que se adelantaba por parte de la Fiscalía, se corría el riesgo que sus propietarios los sacaran del comercio, debiéndose evitar a través de las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo.

De igual forma el ente acusador sustenta la imposición de las medidas cautelares en cuanto a su razonabilidad, estableciendo una inferencia lógica entre la comisión de las conductas punibles, los individuos que la cometieron y el lugar donde se llevaron a cabo, resultando de esta manera razonable la imposición de medidas de cautela para evitar que se siguiera perpetuando la conducta ilícita en el inmueble.

En este punto no se encuentra vocación de prosperidad de los ataques elevados en contra de la resolución adiada 15 de mayo de 2019, toda vez que contrario a lo esbozado por el accionante, la Fiscalía acreditó que la imposición de medidas de cautela se dieron con el lleno de los requisitos legales, explicando ampliamente el por qué se ordenaron las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo, además de ello, los motivos y el material probatorio que sustentó el decreto de la medida cautelar de secuestro; argumentos que son suficientes en el plano temporal en que fueron ordenadas.

Se destaca que el argumento primordial del petente se erige en que quien desplegó la actividad ilícita al interior del predio fue la señora KATIA HERRERA, persona que se encontraba viviendo en calidad de arrendataria y a quien se le terminó el contrato de arriendo una vez se tuvo conocimiento por parte del propietario de lo que había ocurrido en la diligencia de registro



-----  
y allanamiento, tal como se puede ver en los documentos aportados junto con la solicitud de control de legalidad, de allí que a su criterio resulta desproporcional que se ordene el secuestro del inmueble cuando la persona que cometió la actividad ilícita ya no se encuentra viviendo en su interior. Siendo este un argumento propio del debate en sede de juicio.

Lo anterior podría ser cierto prima facie, atendiendo que el contrato de arriendo inició el día 15 de agosto de 2017 mientras que la diligencia de registro y allanamiento tuvo lugar el día 22 de septiembre de 2017 es decir, que la mentada diligencia tuvo lugar en vigencia del contrato de arriendo, empero, surge un elemento que llama la atención, que dentro de la diligencia de registro y allanamiento se encontraron varias etiquetas de viajes de maletas de la aerolínea LUTHANSA que se encontraban a nombre de la señora ANA BECERRA y de las cuales al parecer tubo ingresó la mercancía de manera ilegal, siendo esta última persona la esposa del propietario del inmueble señor **JORGE HUMBERTO AVILA PAREJA**, afectado aquí en las diligencias.

Teniéndose a la vista que, a pesar de que existen manifestaciones que desde el día 15 de agosto de 2017 el inmueble había sido entregado en arriendo a la señora KATIA HERRERA según contrato de arriendo aportado a este trámite<sup>12</sup>, para el día 22 de septiembre de 2017 se encontraba al interior del inmueble varias etiquetas de viajes de maletas a nombre de la esposa del propietario, siendo factible deducir que la señora ANA BECERRA pueda tener alguna relación con la comercialización ilegal de prendas de vestir pues no se brindó otra explicación diferente a la antes anotada, máxime cuando el propietario del inmueble dejó abierta dicha posibilidad en la declaración que rindió el día 18 de diciembre de 2019 ante la Fiscalía 68 Especializada de

---

<sup>12</sup> Folios 17 al 21 Cuaderno Original Control de Legalidad



-----  
Extinción de Dominio de Barranquilla<sup>13</sup>, cuando expresa que no recuerda si su esposa realizó viajes con sus amigas ni para donde habría viajado.

Ahora bien, la diligencia de registro y allanamiento se llevó a cabo con el administrador del edificio ya que al tocar la puerta del inmueble nadie atendió, de allí que no había nadie al interior del bien que fuera allanado por la actividad ilícita que dio cuenta en la mentada diligencia de registro, no pudiendo entonces aseverar si únicamente la señora KATIA HERRERA era quien efectivamente tenía acceso al inmueble y fuera ella quien desplegaba la actividad ilegal o contaba con otras personas que se dedicaran a lo mismo, por lo que al desarrollo del juicio corresponderá al afectado aportar elementos probatorios de lo que aquí hoy se manifiesta, así la diligencia en su actuar para que el inmueble no fuera utilizado por terceros en actividades ilícitas que se desplegaron en el inmueble de su propiedad, tópico que será objeto de debate al interior del juicio extintivo.

Cualquier otro pronunciamiento que se quiera realizar en punto de la idoneidad de la prueba, suficiencia y alcance de la misma, entraría a desbordar los límites en los que se enmarca la naturaleza misma del control de legalidad, pues no es por este medio que se pueda entrar a dilucidar aspectos sustanciales que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia que en derecho corresponda al finalizar el juicio, luego de agotadas las etapas procesal propias de este, de allí que no se encuentre probada la circunstancia del artículo 112 del CED alegada por el apoderado del afectado **JORGE AVILA PAREJA**.

Con relación a la circunstancia 3ª del artículo 112, se determina que no le asiste la razón al togado por la potísima razón que contrario a lo

---

<sup>13</sup> Folios 282 al 284 Cuaderno Original Medidas No. 2

-----  
manifestado, la Fiscalía si realizó una motivación de las razones, motivos y circunstancias que le permitían válidamente ordenar las medidas cautelares.

Lo anterior se concluye que, al revisar la resolución de medidas cautelares adiada 15 de mayo de 2019, se establece que la fiscalía argumento la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, de igual modo relaciona el ente acusador la existencia del material probatorio suficiente para el decreto de las medidas cautelares respecto de los inmuebles entre ellos el hoy aquí cuestionado, señalando una a una en que consistían dichas pruebas, el lugar donde fueron encontrados y los resultados, así como documentos y registros fotográficos que se derivaron de la investigación.

Ahora bien, respecto que los argumentos y motivaciones que en criterio del petente no sean suficientes, pues considera que debe hacerse una mayor exigencia en tratándose de este tipo de medidas cautelares, se entiende que la fiscalía cumplió con lo demarcado por la norma extintiva en punto de la procedencia de las medidas cautelares, por cuanto el legislador impuso al ente acusador que debía realizar una carga argumentativa situación que se cumplió por parte de la fiscalía en la resolución de medidas cautelares cuestionada hoy.

En conclusión, se tiene que no le asiste razón al petente cuando indica que la resolución de imposición de medidas cautelares de fecha 15 de mayo de 2019 no fue motivada, ya que tal como se estableció a lo largo del presente pronunciamiento, la Fiscalía si argumentó y motivó su decisión de imponer las medidas cautelares, luego entonces la aseveración que realiza el accionante carece sustento fáctico y jurídico que permita su prosperidad, por cuanto se tiene que el pronunciamiento realizado por parte de la delegada de



-----  
la fiscalía está en la órbita establecida por el legislador, situación por la cual el argumento del accionante pierde fuerza y se itera no tiene forma de prosperar y por consiguiente no se accederá a las peticiones contenidas en la solicitud de control de legalidad que ahora se trata.

Corolario de lo anterior se determina, que no hay lugar a declarar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla en resolución adiada 15 de mayo de 2019, y que recaen sobre el Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-551093** ubicado en la Carrera 68 No. 86-108 Apto 901 Edificio PETRUS 64 a nombre del señor **JORGE HUMBERTO AVILA PAREJA**, atendiendo a los argumentos expuestos en la presente providencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

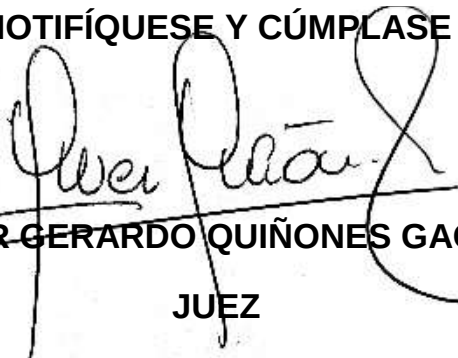
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de **ILEGALIDAD** de las medidas cautelares solicitada por el Dr. ORLANDO ANAYA DURAN, apoderado del señor **JORGE HUMBERTO AVILA PAREJA**, interpuestas mediante resolución calendada 15 de mayo de 2019 por parte de la Fiscalía 68 Especializada De Extinción De Dominio De Barranquilla, con relación al Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-551093** ubicado en la Carrera 68 No. 86-108 Apto 901 Edificio PETRUS 64 a nombre del señor **JORGE HUMBERTO AVILA PAREJA** por las razones anotadas en precedencia.



**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

Jm

**Firmado Por:**

**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**

**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**420e088245c3458a1b951d4fe01e097ddc284822c5ee08fc3e97cc7a1f1acea3**

Documento generado en 18/12/2020 09:00:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**